

# EL PROBLEMA DE LAS REGIONES EN LA AGRICULTURA: EL CASO ITALIANO

Por  
GIUSEPPE BARBERO

## SUMARIO

1. PRIMERAS TENTATIVAS DE REGIONALIZACION.—2. LOS ASPECTOS AGRARIOS EN LAS REGIONES.—3. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR LAS FUNCIONES A TRANSFERIR A LAS REGIONES.—4. LÍMITES A LAS AUTONOMIAS DERIVADAS DE LA POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA.—5. COMENTARIOS SOBRE LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO EN ALGUNAS REGIONES.—6. CONSIDERACIONES FINALES.

### 1. PRIMERAS TENTATIVAS DE REGIONALIZACION

LA actual Constitución de la República Italiana, en vigor desde diciembre de 1947, admite la institucionalidad de las Regiones, es decir, la existencia de «corporaciones territoriales con poderes y funciones propios», con facultades de emanar normas legislativas sobre una serie de materias, entre ellas la agricultura y montes.

Estas regiones pueden ser de dos tipos. A algunos, cinco en total, Val de Aosta, Trentino Alto Adigio, Friuli-Venecia Julia, Sicilia y Cerdeña, llamadas precisamente «de estatuto especial», la Constitución les atribuye «formas y condiciones propias de autonomía» para satisfacer algunas particulares exigencias históricas, económicas y étnicas de sus poblaciones.

Para las demás Regiones, quince, llamadas «de estatuto ordinario» y que representaban la estructura principal del sistema, la expectativa se ha visto, sin embargo, frustrada durante veintitrés años, por cuanto la clase política dominante resueltamente desatendió el dictamen constitucional.

---

No obstante la oposición declarada de toda el ala conservadora de la formación política, el problema de la descentralización regional quedaba aún vivo y presente, sobre todo en los sectores económicos más interesados (entre los cuales, sin duda, la agricultura ocupa un lugar de absoluto relieve), donde el Instituto de las Regiones era, según puntos de vista, fuertemente auspiciado y grandemente temido. Durante la Conferencia Nacional de la Agricultura Italiana, reunida en 1961, por ejemplo, el problema se planteó a lo largo del debate muchas veces. Se criticaron las medidas de intervención sectorial y de anticoyuntura tomadas a espaldas de un plan nacional de desarrollo, para analizar el cual se reconoció que «el instituto regional es el instrumento político más idóneo» (*Viglianesi*). Aún más claramente se afirmó «... propiamente en materia de agricultura, la Región debe instituirse inmediatamente y el retraso habido hasta ahora ha causado verdaderos daños desde el punto de vista económico y social» (*De Feo dell'Alleanza*). Eran los años —los que van desde 1962-63 en adelante— de hondas modificaciones en el tejido socio-económico del país, que se transformaba de nación preferentemente rural en un estado industrial moderno. Un cambio profundo que ha afectado sobre todo a las clases más humildes, que encontraron en la difusión de la industria el camino para escapar de la miseria secular.

Las emigraciones internas desde el Sur, agrícola, al Norte, más industrializado, y más concretamente, de los campos a las ciudades, añadieron un conjunto de problemas nuevos a los antiguos ya existentes, pero lo que nos urge subrayar aquí, debido al tema que estamos tratando, es que con el pasar de los años se desvanecía la gran y favorable ocasión histórica de llevar a cabo, al mismo tiempo que la reconversión económica, la descentralización regional y la reforma conjunta de las instituciones. De entonces, pues, arranca, o por lo menos se acelera, aquel proceso de disgregación y de desbandada que hoy día pesa sobre la vida italiana, exenta de parámetros verdaderos a que referirse.

Las primeras leyes para la creación de las Regiones se remonta a 1968. Son dos: la número 108, del 17 de febrero, y la número 249, del 18 de marzo. Con la primera se dieron normas para la elección de los Consejos regionales; con la segunda se autorizaba al Gobierno «a proceder al reordenamiento de la administración del Estado para la descentralización de las funciones». En 1970, es decir, dos años después, se dan otras leyes sobre las medidas financieras y sobre la

estructura de los órganos regionales (1). En el mismo año y exactamente el 12 de junio, el pueblo italiano es convocado por primera vez para elegir diputados regionales.

Así, en Italia, las 15 regiones «de estatuto ordinario», empiezan una vida difícil, con márgenes estrechos de autonomía, en claro disenso con el poder burocrático central, que transfiere con parsimonia, lentamente (y sólo cuando es absolutamente inevitable), sus propias funciones administrativas.

Faltos e inadecuados han sido los instrumentos legislativos en base a los cuales se ha procedido a transferir dichas funciones y ello es tanto más cierto cuanto que en 1975, transcurrida la primera legislatura regional —de cinco años de duración—, siente el Gobierno la necesidad de proponer y hacer aprobar una nueva ley sobre el ordenamiento regional y sobre la organización de la administración pública (22 de julio de 1975, m. 382).

La promulgación de esta ley —llamada propiamente de complemento del ordenamiento regional— denuncia ya de por sí claramente la ineficacia de las normas precedentes. Aún más, para resolver los problemas que plantea la aplicación de la Ley 382 se crea una Comisión de estudio (*Giannini*), cuyas conclusiones reflejan claramente el fracaso de la labor de descentralización realizada hasta la fecha.

Esta comisión, dividida en seis subcomisiones, aborda los problemas del territorio, de la agricultura, de las actividades secundarias y terciarias, de los servicios sociales, los de las actividades culturales y, finalmente, los de hacienda y los de los ordenamientos territoriales. La coordinación de estas subcomisiones está garantizada por la existencia en ellas de componentes de otras subcomisiones, además de un comité presidencial constituido por los presidentes de las seis subcomisiones.

## 2. LOS ASPECTOS AGRARIOS EN LAS REGIONES

Por lo que se refiere al sector de la agricultura y montes, conviene señalar que las funciones administrativas estatales —en virtud de las leyes a las que se ha aludido anteriormente— se habían transferido a

- (1) — Ley de 16 de mayo de 1970, número 281.—Medidas financieras para la creación de las regiones de estatutos ordinario.  
— Ley de 28 de octubre de 1970, número 775.—Modificaciones e integraciones a la Ley de 18 de marzo de 1968, número 249.  
— Ley de 23 de diciembre de 1970, número 1084.—Modificación a la Ley de 10 de febrero de 1953, número 62, sobre la creación y funcionamiento de los órganos regionales y a la Ley de 16 de mayo de 1970, número 281, etc.

las Regiones por Decreto del Presidente de la República n. 11, del 15 de enero de 1972. Ahora, la Comisión de estudio afirma textualmente —siempre por lo que se refiere al sector agrícola— que el reparto de funciones llevado a cabo para la agricultura a través del citado decreto es uno de los más insatisfactorios. Las consecuencias se ven claramente algunos años después: el Ministerio ha quedado casi intacto, aunque vaciado de sus funciones, por el cese de las intervenciones reguladas por las leyes de financiación de los «planes verdes»; las regiones han absorbido las oficinas, transfiriéndolas a su propia organización sin variar su estructura interna; la escasez de medios financieros impide a las Regiones intervenir por falta de aportación financiera del Estado. Los resultados son una situación de impotencia para ambas partes.

La misma Comisión, en las «propuestas normativas» que acompañan a su declaración, o sea, en las propuestas a traducir posteriormente en proyectos de ley para completar el ordenamiento regional, establece una lista larguísima de funciones a transferir a las regiones, lo que demuestra aún más, por si existiese alguna duda, lo poco o nada que se ha hecho en los años anteriores.

En dicha lista se encuentran las funciones reservadas al Estado para los montes pertenecientes a la hacienda pública y las del mismo cuerpo forestal del Estado, de los consorcios de saneamiento, de las Cámaras de Comercio, de la propiedad pública ganadera, así como las de numerosos organismos públicos, incluso aquellos que se ocupan de instalaciones para la recolección, la conservación, la transformación y venta de los productos agrícolas. Son funciones que atañen a los usos cívicos, a la sistematización hidrogeológica, a las directrices zoeconómicas, intervenciones para la protección de la naturaleza, producción y comercio de semillas de plantas arbóreas, defensa contra incendios, protección de la fauna, crédito agrario, así como a las intervenciones en favor de los mercados agrícolas, etc., es decir, toda una serie de cometidos importantes que condicionan la economía, la estructura y el porvenir de todo el sector agrícola que, además de treinta años de la promulgación de la Constitución y después de siete años de la creación afectiva de las Regiones, están todavía en manos de la Administración central o compartidas entre ésta y las Regiones de modo empírico y, por tanto, fragmentario, insuficiente, confuso.

### 3. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR LAS FUNCIONES A TRANSFERIR A LAS REGIONES

Llegados a este punto, quizás sea útil aludir, brevemente, a los criterios que han guiado a los miembros de la Comisión de estudio a identificar las funciones administrativas estatales a transferir a las Regiones. Más bien, diría que el conocimiento de estos criterios puede tener notable interés, puesto que la parte metodológica ha sido justamente definida como el aspecto más importante de todo el trabajo realizado.

La Comisión ha adoptado el principio básico en el análisis de las funciones. ¿Qué significa el análisis de las funciones? Ciertamente, dicho análisis puede hacerse empleando criterios distintos o partiendo de premisas diferentes. La Comisión ha escogido un camino empírico, «enfocando» las funciones de carácter regional para individualizar las cuales ha empleado dos criterios: el referente al territorio regional y el correspondiente al cuerpo social regional.

Sin entrar en más detalles, diré tan sólo que el concepto de cuerpo social regional es más amplio que el registro de vecindad, puesto que reúne no tan sólo a los que viven en el territorio regional, sino a aquéllos que, en el ámbito regional, hallan las razones de su propia vida asociada.

Ahora bien, respecto a la actividad agrícola, la aplicación de los dos criterios lleva a algunas deducciones importantes. Ante todo, el concepto de agricultura que se contempla «no es el estrictamente técnico-empresarial, sino el de la actividad agrícola primaria, en cuanto lo desarrollan en el territorio las clases que viven de él».

Además, las funciones en el campo agrícola se han desglosado entre las relativas a la agricultura, entendida como sector productivo, y las correspondientes a la agricultura como protección del territorio. En el primer caso, o sea, la agricultura como producción, se han fijado tres tipos de funciones que coinciden —o más bien proceden— de tres campos de actividad.

La primera función concierne a las intervenciones de los poderes públicos respecto a los productos y su circulación y se identifica como problema de mercado, regularización de los precios, cantidades ofrecidas, comercio internacional de los productos agrícolas.

La segunda se refiere esencialmente a los productores y se identifica con el problema de las estructuras (planificación de la producción, intervenciones de las dimensiones productivas, ayudas financieras

públicas a los productores). Finalmente, la tercera afecta a los enlaces entre agricultura y sectores secundario y terciario y substancialmente se identifica con el problema de la transformación y comercialización de los productos agrícolas. Un cuarto tipo de función se refiere a la zootecnia en su conjunto (problemas de estructuras de producción e higiénico-sanitarios, etc.), aunque la subcomisión para la agricultura ha llegado a la conclusión de no dar una autonomía propia al sector zootécnico, pues en todo caso se incorpora a alguno de los tres campos de actividades anteriores.

Cuando se considera a la agricultura como protección del territorio, es más difícil indicar analíticamente las funciones, pero es posible identificar los sectores en que se evidencian, es decir, la defensa del suelo, los parques, cotos y zonas húmedas, el monte y las florestas, la caza, la pesca y la protección de la flora y de la fauna en general. La Comisión ha afirmado expresa y claramente que «la protección no es casi nunca sólo tutela negativa, sino que requiere casi siempre intervenciones activas dirigidas hacia la preservación de los bienes o de las zonas, etc.».

La subcomisión para la agricultura se ha detenido sobre tres aspectos comunes a todos los sectores de actividad: la financiación y el sistema de crédito agrario, la organización central y el sistema de las corporaciones públicas en la agricultura. También en estos tres aspectos, las funciones que les corresponden han sido repartidas en competencias estatales y competencias regionales, interesando directamente a las estructuras y a los organismos existentes en Italia.

Un ejemplo ilustrativo del estado actual de las relaciones entre Estado y Regiones en Italia lo dan los criterios de aplicación de las normas de la CEE en el sector agrícola. Es un ejemplo estrechamente indicativo, porque no se refiere a un aspecto marginal o sectorial de la agricultura, sino que compromete la política de las estructuras agrícolas en su conjunto y en todo el país, y que esclarece suficientemente los límites de autonomía de las corporaciones regionales todavía existentes.

#### 4. LIMITES A LAS AUTONOMIAS DERIVADAS DE LA POLITICA AGRARIA COMUNITARIA

Las normas comunitarias se insertan en aquella política comunitaria que, desde el mismo tratado en que se creaba la Comunidad, pretende anular, o por lo menos atenuar la disparidad existente entre

el nivel de rentas en la agricultura y en los demás sectores económicos. Este problema había sido afrontado ya —y con poco éxito— por cada uno de los estados, y ahora, con la institución de la Comunidad, se trata de solucionarlo con una política que ha sido definida como política agraria común, dividida en dos campos de acción esenciales: una política de mercados y de precios y una mejora de las estructuras agrícolas. Para mayor claridad se añade que los dos campos de acción deberían considerarse interdependientes, en el sentido de que el objetivo de la mejora de las estructuras agrícolas tendría que conseguirse también —y quizás sobre todo— a través de la política de mercados y precios. En efecto, con las producciones fuertemente protegidas de la competencia de los demás países y con la seguridad de que las oscilaciones de los precios no repercutirían en las rentas (la Comunidad se comprometía a adquirir y a retirar del mercado los excedentes agrícolas), los agricultores de la Comunidad se habrían dirigido hacia la modernización de las estructuras y hacia una progresiva reducción de los costos y, por consiguiente, hacia un aumento de la competitividad.

Debido a motivos complejos, este esquema se ha revelado muy falaz y más bien, paradójicamente, la política de protección ha contribuido a mantener en vida aquellas estructuras marginales o inadecuadas que se proponía abatir. Consciente de esto, la Comisión de la CEE elaboró, entre 1968 y 1970, una teoría de reforma de las estructuras agrícolas, favoreciendo su transformación a través de facilidades de crédito, premios de productividad, agrupación de tierras, formación profesional, desarrollo tecnológico, éxodo agrícola, ayuda a las zonas desfavorecidas, etc. Todo dentro de un cuadro ordenador que se resume en cuatro normas, de las cuales tres se dictaron en abril de 1972 y la cuarta —correspondiente a las zonas desfavorecidas— en abril de 1975.

Independientemente del mérito de estas normas, cuya aplicación al cuadro socio-económico de Italia presenta algunos aspectos claramente anacrónicos —baste pensar en las normas que favorecen el éxodo del campo en un momento en que los sectores secundarios y terciario ven aumentar la cola de parados—, lo cierto es que han sido confirmadas por dos leyes del Estado italiano, que así las introduce en nuestro ordenamiento. Y aunque estas leyes no son leyes de principio, sí son extremadamente vinculadoras para las Regiones; y no sólo esto, pues siempre que las Regiones intenten aplicarlas a través de leyes regionales, éstas últimas deben ser remitidas— como todas

---

las demás— al Comisario del Gobierno ante la Región misma antes de su promulgación, al objeto de controlar su «conformidad» con la ley estatal.

Naturalmente, la restringida autonomía reservada a las Regiones de estatuto ordinario no significa inacción legislativa a lo largo de su primer quinquenio de vida.

##### 5. COMENTARIOS SOBRE LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO EN ALGUNAS REGIONES

Una investigación sobre el contenido de la legislación regional es ciertamente necesaria, aunque «el análisis más agudo y profundo de las normas nunca será suficiente para ofrecer una imagen completa del significado de una corporación... en el ámbito de un determinado sistema político y social» (*Rotelli*, 1977). Sin embargo, es posible extraer algunas deducciones válidas a la vista del distinto camino recorrido por las Regiones, algunas de las cuales se han adelantado a las demás en lo que respecta a las iniciativas adoptadas en los distintos campos de su competencia.

Es decir, después de la primera legislatura puede afirmarse que las Regiones de estatuto ordinario presentan un panorama extremadamente coloreado, tanto que hoy es posible aludir, al mismo tiempo, a las Regiones como instrumento válido innovador— si nos referimos a aquellas cuyas leyes han permitido iniciativas de reforma— o como corporaciones de mera integración de la actividad estatal —si nos referimos a aquellas que han limitado su actividad normativa a leyes fragmentarias y sin innovación alguna.

Sin embargo, se ha afirmado que la mayor parte de las Regiones de estatuto ordinario «han dado prueba de una patente capacidad de recuperación, que se manifiesta en cuatro direcciones distintas» (1).

Ante todo, ellas regulan cabalmente la organización de las correspondientes oficinas, así como el estado jurídico y el trato económico del personal.

Además, aunque este sea el aspecto «bajo el cual la legislación local se revele menos satisfactorio», las Regiones afrontan con interés el problema del ordenamiento de su propia actividad en lugar de ce-

---

(1) *Lino Paladin* —ISGRE—, al que se inspira también la parte que se refiere a «las cuatro direcciones distintas».

ñirse a reemplazar —sin modificación substancial alguna— el ejercicio de las funciones administrativas que antes pertenecían al Estado.

En tercer lugar, aunque con distintos matices cuanto menos discutibles, las Regiones han llevado a la práctica el dictamen constitucional según el cual «la Región ejerce normalmente sus funciones administrativas, delegándolas en las Provincias, en los Municipios y en otras Corporaciones locales, o valiéndose de sus oficinas». Finalmente, hay ejemplos de Regiones que han introducido innovaciones en el campo de la normativa substancial y no solamente en el de las estructuras o procedimientos. Claro está que se trata de excepciones y no de reglas, pero, donde ha sido posible, varias Regiones han regularizado toda la disciplina de un conjunto de materias que interesan sus atribuciones (urbanización, caza, etc.). La escasez de estas iniciativas ciertamente puede depender de la falta de coraje y de fantasía, pero también «de los límites demasiado rigurosos que se ponen a la legislación de las Regiones ordinarias, empezando por las cláusulas recurrentes que reservan a las leyes del Estado la reestructuración de las Corporaciones Locales y la redistribución de los correspondientes cometidos, con la consecuencia de desalentar a priori a los Consejos regionales...».

Pero no es partiendo del análisis legislativo como se puede hacer un balance de la primera legislatura regional digno de mención. Ni tampoco desde las aún válidas razones a las que hemos aludido —puesto que el análisis de las normas nunca será suficiente para ofrecer una imagen del significado de una corporación—, ya que, si es verdad que bajo el perfil normativo el balance puede parecer decepcionante, también es verdad que la institucionalidad de las Regiones ha conducido a la «liberalización» de fuerzas locales, útiles para intensificar la democracia de participación y para conseguir un nivel de desarrollo más equilibrado del país.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

Las Regiones, en efecto, más que al plan económico y técnico-legislativo, han afectado a la estructura social del país y a la extensión de fenómenos de participación y de autogestión de lo «social». En primer lugar, las Regiones han favorecido un proceso de acercamiento del Estado —del Estado regional— a las comunidades locales: en este sentido uno de los puntos más difíciles de la unificación histórica y política de la nación italiana, es decir, la constitución de un

---

estado fuertemente centralizado y, en muchos aspectos, contrario a procesos de socialización masiva y, por consiguiente, no sustentado por la adhesión de las fuerzas populares de base, ya sean católicas o socialistas, ha encontrado en la institucionalidad de las Regiones en primer correctivo. No es extraño que hoy día las Regiones operen esencialmente en el campo de lo social, de la culturización de masas, de la gestión de patrimonios indivisibles, como son los recursos y los bienes culturales, paisajísticos y ambientales.

Hay en muchas Regiones un intento de recuperación de su propia individualidad e identidad histórica, del territorio como bien social colectivo, de la ecología como defensa de valores históricos naturales y artificiales. Todo ello puede crear roces entre el Estado central y el Estado regional, pero no hay duda de que las Regiones constituyen hoy un nuevo terreno de encuentro entre las distintas clases sociales, entre las clases productivas de la sociedad, entre las fuerzas sindicales y los organismos de Gobierno. Esta fenomenología se puede advertir particularmente en el Mediodía de Italia, donde las nuevas clases nacidas de la acción extraordinaria del Estado central (la Caja para el Mediodía), oasis de clase obrera nacidos en los llamados polos de desarrollo del Mediodía, han establecido nuevas alianzas con las clases medias creadas por la misma intervención pública, los grupos empresariales y técnicos, factores del proceso de industrialización.

Precisamente, esta representación de lo social por parte de las Regiones ha puesto en marcha un complejo mecanismo de revisión del modelo de desarrollo de la economía italiana de los años cincuenta y de una parte de los años sesenta. Las Regiones, especialmente las meridionales, han comenzado por interesarse en los recursos más olvidados del antiguo régimen de desarrollo, prestando atención, de modo prioritario, al papel de la agricultura. En otros términos, al poner en discusión los planes de desarrollo regionales y los planes territoriales de coordinación, las Regiones han empezado por adoptar (por doquiera y, sobre todo, en el Mediodía) un esquema más equilibrado de desarrollo, en el que las zonas (especialmente las colinas y los montes), los sectores (empezando precisamente por la agricultura), las clases sociales (las agrícolas y las marginales de las grandes ciudades) han asumido un papel central en la definición de nuevos objetivos de desarrollo.

Esencialmente en esto consiste hoy la originalidad de la experiencia regional italiana. No se niega que se hayan repetido en la periferia algunos de los errores del centro, como, por ejemplo, la elephantiasis

de las estructuras administrativas, las articulaciones de la organización funcional semejantes a la del Estado central, desarrollo anormal de los aparatos jurídico-legislativo y de las instituciones públicas a escala territorial (planes de zona en agricultura, circunscripciones territoriales, comunidades de montaña, distritos escolares, unidades sanitarias locales; todos estos instrumentos que no siempre funcionan y a menudo tropiezan con competencias funcionales y territoriales); ni tampoco que las Regiones funcionan como sería de desear y como quizás esté en sus mismas intenciones. Pero en conjunto, puede decirse que hoy las Regiones constituyen un paso hacia adelante en la representación del país real frente al país oficial que desde la Unidad nacional había condicionado el desarrollo social, civil y cultural de la sociedad italiana en su conjunto. Y precisamente aquí está la importancia que en la perspectiva regional ha adquirido la agricultura como factor no sólo de equilibrio económico general, sino también como tutela de formas culturales y de asociación que garantizan el patrimonio histórico-crítico de las distintas comunidades locales, la continuidad misma del proceso de autoconciencia, la articulación de los niveles de participación democrática y de autogestión de lo social. En este sentido, la adecuación que muchas Regiones sustentan de la agricultura con la conservación de los patrimonios físicos y paisajísticos, y defensa del ambiente natural, constituye hoy, en Italia, una de las tentativas más nobles de recomposición social de conjunto y de consecución de nuevas formas de organización política y de asociación.

#### RESUMEN

Se estudia en este artículo el problema de la regionalización en relación con la agricultura, examinándose concretamente el caso italiano. Sabido es que la Constitución vigente de la república italiana admite la existencia de "corporaciones territoriales (en poderes y funciones propias", incluyéndose entre esos poderes el de legislar sobre agricultura y montes. Estos son de dos tipos; "de estatuto ordinario" y "de estatuto especial", caracterizados los segundos por peculiaridades históricas, económicas y étnicas.

Después de enumerar las leyes de creación y organización de las regiones y aludir a sus dificultades e imperfecciones, en un segundo apartado se estudian los aspectos agrarios de la regionalización en el sector de agricultura y montes. En el siguiente se estudian los límites derivados de la política agraria comunitaria. Política que pretende anular o atenuar al menos, la disparidad de rentas entre la agricultura y los demás sectores; lo cual se pretendió solucionar con una política de mercados y de precios, y una mejora de las estructuras agrícolas. En el apartado quinto incluye diversos comentarios sobre las acciones llevadas a cabo en algunas regiones.

Puede afirmarse finalmente, según el autor, que la regionalización más que al plan económico y técnico-legislativo ha afectado a la estructura social y a la extensión de fenómenos de participación y de autogestión. Se ha puesto en marcha un complejo mecanismo de revisión del modelo de desarrollo y, especialmente en las regiones meridionales, se presta atención de un modo prioritario al papel de la agricultura. Esencialmente consiste en esto la originalidad de la experiencia regional italiana. No se niega que se hayan repetido algunos errores del centralismo; pero, en conjunto, la regionalización constituye un paso hacia adelante en la representación del país real frente al país oficial. Y precisamente aquí está la importancia adquirida por la agricultura como factor no sólo de equilibrio económico general, sino también como tutela de formas culturales y de asociación.

#### R É S U M É

On étudie dans cet article les aspects agricoles du problème de la régionalisation et on examine précisément le cas italien. On sait que la Constitution actuelle de la République italienne admet l'existence de "corporations territoriales ayant des pouvoirs et des fonctions propres", et on inclut dans ces pouvoirs celui de légiférer sur l'agriculture et les forêts. Ces pouvoirs sont de deux sortes: de "statut ordinaire" et de "statut particulier", les seconds étant caractérisés par des traits particuliers historiques, économiques et ethniques.

Après avoir énuméré les lois créant et organisant les régions et avoir signalé leurs difficultés et leurs imperfections, on étudie dans une seconde partie les aspects agricoles de la régionalisation dans le secteur de l'agriculture et des forêts. Dans la partie suivante, on étudie les limites découlant de la politique agricole communautaire, une politique qui vise à annuler ou au moins à atténuer la disparité des revenus entre l'agriculture et les autres secteurs. C'est ce qu'on a voulu résoudre par une politique de marché et de prix et une amélioration des structures agricoles. La cinquième partie comprend les différents commentaires sur les actions réalisées dans certaines régions.

On peut affirmer finalement, selon l'auteur, que la régionalisation a affecté plus que le plan économique et technico-législatif la structure sociale et l'étendue de phénomènes de participation et d'autogestion. On a mis en marche un mécanisme complexe de révision du modèle de développement et particulièrement dans les régions méridionales on accorde une grande attention, d'une façon prioritaire, au rôle de l'agriculture. C'est essentiellement en cela que consiste l'originalité de l'expérience régionale italienne. On ne nie pas que certaines erreurs du centralisme ne se soient répétées, mais, dans l'ensemble, la régionalisation constitue un pas en avant dans la représentation du pays réel face au pays officiel. C'est précisément là qu'est l'importance acquise par l'agriculture comme facteur non seulement d'équilibre général mais aussi comme tutelle de formes culturelles et d'association.

#### S U M M A R Y

This article studies the problem of regionalisation in connection with agriculture, by examining the Italian case. It is known that the constitution of the Italian republic in force admits the existence of "territorial corporations with powers and functions of their own", and these powers include those of legislating on agriculture and forests. These are of two types: "ordinary statutes" and "special statutes", the latter being characterised by historical, economic and ethnic peculiarities.

After enumerating the laws for the creation and organisation of the regions and mentioning their difficulties and imperfections, a second section studies the agrarian aspects of the regionalisations in the sector

of agriculture and forests. The following one studies the limits derived from the agricultural policy of the E.E.C. This policy attempts to eliminate or at least to reduce the disparity of incomes between agriculture and the other sectors; which it hopes to solve with a policy of markets and prices and an improvement of the agricultural structures. The fifth section contains various comments on the actions carried out in some regions.

Lastly it may be said, according to the author, that regionalisation rather than economic and technico-legislative plans has affected the social structure and the spread of phenomena of participation and self-management. A complex mechanism for revision of the development model has been set going and, especially in the southern regions, priority attention is being paid to the role of agriculture. The originality of the Italian regional experiment consists essentially in this. It is not denied that some errors of centralism have been repeated; but on the whole, regionalisation means a step forward in the representation of the real country as against the official country. And it is precisely here that we must recognise the importance acquired by agriculture as a factor not only of general economic equilibrium, but also as a guardian of forms of culture and association.

---